

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, que se hará entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada señora HERMINIA POSSO GALLEGO, por valor de \$3.142.512.00 Pesos M/cte. Favor Provea.

Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 217

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900333-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, respecto a lo mencionado en los numerales “Tercero y Cuarto” del Auto Interlocutorio No. 513 del 16 de Marzo de 2.020 y Notificado por Estado No. 033 del 24 de Junio de 2.020, donde se ordena la entrega de los depósitos judiciales por valor \$3.581.544 a la entidad demandante, a través de su representante legal y la devolución del excedente a la parte demandada **HERMINIA POSSO GALLEGO**.

Revisado el sistema de depósitos judiciales se hará entrega la suma de **\$3.581.544 Pesos M/cte.**, a la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, a través de su representante legal. Seguidamente, y toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., y al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes provenientes de otros Despachos judiciales, se hará entrega la suma de **\$3.142.512.00 Pesos M/cte.**, a la señora **HERMINIA POSSO GALLEGO**. Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

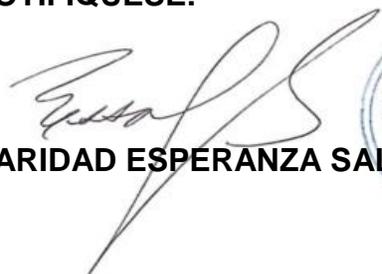
Primero: HACER entrega de los títulos judiciales hasta por la suma de **\$3.581.544 Pesos M/cte.**, a la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, a través de su representante legal.

Tercero: HACER entrega de los títulos judiciales hasta por la suma de **\$3.142.512.00 Pesos M/cte.**, a la señora **HERMINIA POSSO GALLEGO**, en calidad de demandada.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos al demandado.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, que se hará entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada señor HENRY ESCOBAR, por valor de \$1.962.366.00 Pesos M/cte. Favor Provea.

Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 216

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900559-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, respecto al memorial aportado a folio 58 y anexos, donde la parte demandada **PAULA ANDREA ESCOBAR REYES y HENRY ESCOBAR**, solicitan la entrega de depósitos judiciales.

Revisado el sistema de depósitos judiciales se hará entrega la suma de **\$1.962.366 Pesos M/cte.**, al demandado señor **HENRY ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.964.164, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., igualmente al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes provenientes de otros Despachos judiciales. En relación a la solicitud de la señora **PAULA ANDREA ESCOBAR REYES**, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente la solicitud de entrega de depósitos judiciales toda vez que revisada la relación de títulos del Banco Agrario de Colombia, la demandada no posee depósitos judiciales disponibles para pago. Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

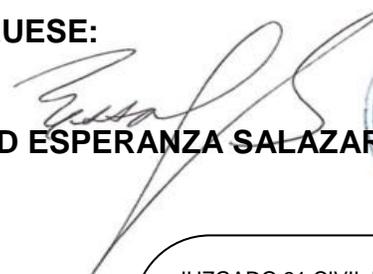
Primero: HACER entrega de los títulos judiciales hasta por la suma de **\$1.962.366**, al Sr. **HENRY ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.964.164, en calidad de Demandado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos al demandado.

Tercero: **ABSTENERSE** de entrega de los títulos judiciales a la **Sra. PAULA ANDREA ESCOBAR REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.374, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de Agosto de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 683

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000314-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **FIMAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.S. "MAKSERVI" Nit: 900.990.166-5**, Representado legalmente por FABIO MARTINEZ ANAYA C.C. 94.370.811 a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A. Nit: 890.320.987-6 representado legalmente por ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO C.C. 2.406.569** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite pretensiones numeral 3 y 4, los intereses a cobrar, sobre qué capital y las fechas en que se causan.
- 2) No se da estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta : El lugar, la dirección física y electrónica de la parte actora MAQUINARIAS Y SERVICOSS S.A.S. "MAKSERVI"

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.415.493 y T.P. No.259.420 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 31 de Agosto de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 684
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 7600140030312020000315-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, Representada Legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARTIN ALONSO GOMEZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.548, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **HTQ-172**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINESA S.A.** contra **MARTIN ALONSO GOMEZ ZULUAGA**.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas HTQ-172, Clase CAMIONETA, Marca TOYOTA, Color SUPER BLANCO 2, Modelo 2014, Chasis 8AJZX69GXE9203999, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Bogotá, de propiedad del demandado MARTIN ALONSO GOMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.548.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S. de la J como apoderada principal de la parte actora y el Dr. EDGAR SALGADO ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C.S. de la J. como apoderado suplente, conforme poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 685

Verbal sumario – Restitución de bien inmueble arrendado

Rad.: 760014003031202000316-00

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal sumaria – Restitución de bien inmueble arrendado, adelantado por **ALOPAL COMPANY S.A.S. Nit: 840.001.182-4**, Representado legalmente por DENNY ALEXANDER QUIÑONES GOMEZ C.C. 13.056.292 a través de apoderada judicial, contra **LADY JOHANNA LOAIZA CARRILLO C.C. 1.113.783.330** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no da estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un verbal sumario – restitución de bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No.134.028 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 31 de Agosto de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 686
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000318-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC Nit: 805.000.082** , mediante apoderado judicial contra **JOSE LEIDER GUAZA C.C. 7.822.442** y **LEVIS VALENTIERRA GRUESO C.C. 1.004.633.833** quien reside y pueden ser notificado en la Carrera 4D 62B 59 Barrio Villa del prado de ésta Ciudad (comuna 5). Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: "*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° "*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*", a su vez el inciso 5° ibídem dispone que "*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*".

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 05 de Agosto de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

Radicador. **TERCERO: CANCELESE** su radicación y anótese su salida en el libro

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de Agosto de 2020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 687

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000319-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC Nit: 805.000.082-4**, a través de apoderada judicial, contra **EIDER NARANJO ENRIQUEZ C.C. 1.089.797.526** y **JORDAN ESTIVEN CABEZAS CASTRO C.C. 1.143.873.007** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera no aporta el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la parte actora.
- 2) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera no aporta el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No.162.809 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 688

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000322-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC Nit: 805.000.082-4**, a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO C.C. 10.389.346** y la sociedad **MYA CENTER S.A.S. NIT. 901.061.567**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera no aporta el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la parte actora y de la demandada MYA CENTER S.A.S.
- 2) Aclarar en el acápite hechos numeral 10 el valor total del valor adeudado.
- 3) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera no aporta el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la demandada MYA CENTER S.A.S.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No.162.809 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario